



Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2009 - 00664
PROCESO: PERTENENCIA

Ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda sobre el control de legalidad de las actuaciones procesales surtidas dentro del trámite del epígrafe.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, sostiene que, agotada cada etapa procesal, el Juez de instancia, debe realizar un control de legalidad a fin de sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades que no se logren alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de los recursos que para tal fin dispone el aparato jurisdiccional.

Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, sentenció que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria ni atan al Juez que los profirió¹. Sin embargo, la Corte Constitucional, encontró talanqueras a dicha disposición y aclaró que de aplicarse tal excepción, solo podría emplearse cuando el defecto de la providencia fuera palmariamente ilegal².

En síntesis, acogiendo la posición del procesalista Hernando Morales Molina³, una decisión judicial es palmariamente ilegal cuando contraviene el ordenamiento positivo, quebranta los derechos fundamentales y fueron agotados todos los recursos para su revocatoria.

Descendiendo al caso sub iudice, se tiene que el Despacho, mediante proveído del 14 de agosto de 2019, se limitó a desestimar la prueba pericial solicitada por la parte demandante en reconvenición y ordenó correr traslado para las alegaciones finales, sin decretar las pruebas solicitadas por las partes procesales, de manera conjunta, ni realizar el tránsito legislativo de que trata el artículo 625 del Código General del Proceso; circunstancia que torna nugatorio el trámite procesal surtido en esta instancia.

Así las cosas, el Despacho, atendiendo los parámetros legales contenidos en la norma citada supra y la postura de la Honorable Corte Constitucional, dejará sin valor ni efecto toda la actuación procesal surtida dentro del trámite de este asunto, a partir del auto calendarado el 14 de agosto de 2019, inclusive, para en su lugar, ordenar lo que en Derecho corresponde.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001. Magistrado Ponente, doctor SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

² Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-519 del 19 de mayo de 2005. Magistrado Ponente, doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA.

³ MORALES MOLINA HERNANDO, Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Páginas 454-455.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2009-00664-00

Página 2 de 5

En consecuencia, al margen de lo señalado en el proveído calendado el 12 de diciembre de 2016, de conformidad con lo previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 372 del Código General del Proceso, procede el Despacho, a decretar las pruebas solicitadas por los extremos en litigio, en los siguientes términos:

DEMANDA PRINCIPAL

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el Despacho, dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en dicha legislación, con observancia a la orden judicial impartida el 4 de febrero de 2016 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Magistrado Ponente doctora Ruth Elena Galvis Vergara.

PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Los documentos incorporados con la presentación de la demanda, serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Inspección Judicial:

Al margen de la diligencia practicada el pasado 12 de mayo de 2014⁴, se señala las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día veintitrés (23) de febrero de 2023, a efecto de llevar a cabo la inspección judicial del bien inmueble objeto de usucapión, de conformidad con lo normado en el numeral 10° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

Testimonios:

Téngase en cuenta como prueba testimonial previamente practicada, la declaración rendida por los señores Gloria Elena Arcila Ruiz (1° de diciembre de 2011)⁵, Ligia Inñés Arcila Ruiz (1° de diciembre de 2011)⁶, Luz Elena Villa Ruiz (1° de diciembre de 2011)⁷, Gladys Alcira Murcia Pachón (6 de diciembre de 2011)⁸ y Pedro Fonseca (6 de diciembre de 2011)⁹.

Interrogatorio de Parte:

⁴ Folios 313-314. Cuaderno No.1. Principal.

⁵ Folios 204-206. Ibidem.

⁶ Folios 207-209. Ibidem.

⁷ Folios 210-212. Ibidem.

⁸ Folios 214-215. Ibidem.

⁹ Folios 217-218. Ibidem.



Téngase en cuenta el interrogatorio previamente rendido por la demandada Consuelo Londoño Viuda de Ruiz (8 de noviembre de 2011)¹⁰ y (14 de marzo de 2012)¹¹.

PARTE DEMANDADA

Documentales:

Los documentos incorporados con la contestación de la demanda, serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Interrogatorio de Parte:

Téngase en cuenta el interrogatorio previamente rendido por la demandante María Victoria Villa de Martínez (6 de diciembre de 2011)¹².

Testimonial:

Por guardar estricta similitud con la prueba testimonial solicitada en la demanda de reconvencción, el Despacho, resolverá lo pertinente en el trámite de mutua petición.

PERSONAS INDETERMINADAS

Téngase en cuenta que dentro del término de traslado, las personas indeterminadas, a través de auxiliar de la justicia, guardaron actitud silente frente a la solicitud del decreto y práctica de algún medio probatorio.

DEMANDA EN RECONVENCIÓN

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del Código General del Proceso, el Despacho, dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en dicha legislación, con observancia a la orden judicial impartida el 4 de febrero de 2016 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Magistrado Ponente doctora Ruth Elena Galvis Vergara.

PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Los documentos incorporados con la presentación de la demanda en reconvencción, serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Prueba Pericial:

¹⁰ Folio 199. *Ibidem*.

¹¹ Folios 239-240. *Ibidem*.

¹² Folios 219-221. *Ibidem*.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2009-00664-00

Página 4 de 5

En materia de la prueba pericial, el propósito del Código General del Proceso, es el de trasladar a las partes la responsabilidad de acompañar la experticia a la demanda o a la contestación, cuando pretenda probar hechos que requieran conocimientos de los que carezca el juzgador.

En ese orden de ideas, la parte demandante en reconvenición, debió aportar junto con el escrito demandatorio, el dictamen pericial dirigido al trámite de este asunto, en lo tocante a la determinación del valor comercial del bien inmueble ubicado en la calle 64 número 10-18 apartamento 402 de esta ciudad, además del valor de los cánones de arrendamiento que pudo percibir la demandada en reconvenición Consuelo Londoño viuda de Ruiz, o en su defecto, manifestar la imposibilidad de aportarlo para obtener un pronunciamiento del Despacho.

Así las cosas, el Juzgado, denegará la prueba, en las condiciones que fue solicitada.

Testimonios:

Téngase en cuenta como prueba testimonial previamente practicada, la declaración rendida por los señores Martha Nelly Martínez Londoño (1° de agosto de 2012)¹³, Gustavo Alberto Ruiz Londoño (1° de agosto de 2012)¹⁴ y (17 de junio de 2013)¹⁵, Luis Guillermo Martínez Londoño (1° de agosto de 2012)¹⁶, Adolfo León Ruiz Londoño (26 de febrero de 2014)¹⁷.

Adicionalmente, en la audiencia de instrucción y juzgamiento aquí programada, será recepcionado el testimonio de la señora Juliana Cadavid Ruiz. Para dicho propósito el apoderado de la parte demandante en reconvenición, deberá informar de manera oportuna a la testigo, el día y fecha señalados, a fin de acreditar la notificación y asegurar su comparecencia.

Ínstese a la parte demandante en reconvenición, a fin de informar de manera oportuna la dirección de correo electrónico de la testigo Cadavid Ruiz.

Interrogatorio de Parte:

Téngase en cuenta el interrogatorio previamente rendido por la demandada en reconvenición Consuelo Londoño Viuda de Ruiz (8 de noviembre de 2011)¹⁸ y (14 de marzo de 2012)¹⁹.

PARTE DEMANDADA

¹³ Folios 242-245. *Ibidem*.

¹⁴ Folios 246-248. *Ibidem*.

¹⁵ Folios 270-273. *Ibidem*.

¹⁶ Folios 249-253. *Ibidem*.

¹⁷ Folios 303-308. *Ibidem*.

¹⁸ Folio 199. *Ibidem*.

¹⁹ Folios 239-240. *Ibidem*.



La parte demandada en reconvenición, no solicitó el decreto de algún medio probatorio, más allá de las probanzas practicadas dentro del trámite del epígrafe, conforme a la decisión del 4 de febrero de 2016, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Magistrado Ponente doctora Ruth Elena Galvis Vergara.

Téngase en cuenta que no se solicitó la práctica de ninguna otra prueba.

Por lo demás, en aras de dar continuidad al presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° literal a) del artículo 625 del Código General del Proceso, se señala la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día dos (2) del mes de marzo de 2023, para que concurren las partes a través de la plataforma Microsoft Teams para la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Estatuto Procesal.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Lo anterior de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, para el efecto los apoderados de las partes deberán aportar las direcciones electrónicas de los asistentes a la audiencia al correo electrónico ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con un día de anterioridad se realizará una prueba de conectividad con el fin de evitar posibles contratiempos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (3)


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
004 11 8 ENE. 2023
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO